

## **RESOLUCIÓN DGA-229-2014**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ A LAS NUEVE HORAS DEL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.**

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Segundo Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), aprobado mediante Ley No. 8360 del 12 de julio de 2003, dispone en su artículo 6: "El servicio aduanero está constituido por los órganos de la administración pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan".
- II. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 publicada en La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que uno de los fines del régimen jurídico es facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior.
- III. Es objetivo del Servicio Nacional de Aduanas, conforme que el artículo 9, inciso e) de la Ley General de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlos a los cambios técnicos y tecnológicos y a los requerimientos del comercio internacional.
- IV. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
- V. Que el artículo 202 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en su último párrafo señala "...En caso que el comprador no efectúe el pago de conformidad con lo estipulado en el literal c), la adjudicación se considerará como no efectuada y el comprador perderá el depósito que hubiere hecho en concepto de anticipo."





- VI. Que mediante la resolución RES-DGA-061-2014, del 21 de marzo del 2014, se emite el "Procedimiento de Subasta Pública Aduanera".

**POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6, 7 y 8 del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 3, 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento (RECAUCA), así como los ordinales 6, 9, 11, de la Ley General de Aduanas N° 7557, su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 25270-H y sus reformas:

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:**

1. Modificar el "PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PÚBLICA ADUANERA", resolución RES-DGA-061-2014 del 21 de marzo de 2014 publicada en La Gaceta N° 84 del 5 de mayo de 2014, en el capítulo II- Procedimiento Común apartado I. Políticas Generales el numeral 30°, apartado VII. De las Actuaciones Posteriores a la Ejecución de la Subasta el numeral 2° de las Actuaciones del Adjudicatario y el numeral 3° de las Actuaciones de la Aduana, para que en adelante se lea como se indica a continuación:

**Capítulo II - Procedimiento Común**

**I. Políticas Generales**

(...)

30°) En caso que el adjudicatario no efectúe el pago de la totalidad o la diferencia respecto el monto previamente depositado, dentro del plazo establecido reglamentariamente, la adjudicación se considera como no efectuada y se pierde el depósito que hubiera hecho en concepto de anticipo.

(...)



**Gobierno de Costa Rica**

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO

Edificio La Llacuna, Avenida Central y Primera, Calle Cinco San José - Tel. 2522-9076



## VII. De las Actuaciones Posteriores a la Ejecución de la Subasta

### Actuaciones del Adjudicatario

(...)

2º) El oferente que resultara como adjudicatario y no realice el correspondiente pago, en el plazo señalado, pierde el depósito que hubiera hecho en concepto de anticipo.

(...)

### Actuaciones de la Aduana

(...)

3º) Si el adjudicatario no efectúa el pago dentro del plazo establecido, la adjudicación se considera como no efectuada y el adjudicatario pierde el depósito que hubiera hecho en concepto de anticipo. La mercancía cuya adjudicación se considera como no efectuada, será sometida nuevamente a subasta.

(...)

2. Rige a partir de su publicación.
3. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta

GJR

LUS

CSS

Rafael Bonilla Vindas  
Director  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS



Gobierno de Costa Rica

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO

Edificio La Llacuna, Avenida Central y Primera, Calle Cinco San José - Tel. 2522-9076